



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

Reglamento de Evaluación de Pensiones, de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**Consejería  
Jurídica**

## REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE PENSIONES, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación  
Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2016/02/24  
2017/05/17  
2017/05/18  
Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos  
5496 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN  
MORELOS**



## REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE PENSIONES, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC; MORELOS.

### CONSIDERANDO:

El Honorable Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en el ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Ayuntamientos para expedir y aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

De conformidad con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en su artículo 4, que los municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los Ordenamientos Federales y Estatales, Bandos Municipales, Reglamentos y Circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias leyes. Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.

Que con fecha 22 de enero del dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, Decreto Numero Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, principalmente en el ámbito de pensiones.

En decreto referido, en el tercer párrafo de su artículo cuarto Transitorio, se establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de pensiones, y que una vez elaborado, se turnará copia del mismo al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, para su respectivo





análisis jurídico y de homologación de procedimientos con los demás municipios del estado de Morelos.

El esfuerzo físico, el gasto de energía, la presión mental y la prolongada actividad manual son los elementos que, a juicio de varios analistas, constituyen, al transcurso de los años, el cansancio natural del ser humano pero en particular el hombre que trabaja, sea cual sea la edad que tenga y el tipo de actos o funciones que desarrolle. El organismo humano, independientemente del estado de salud que prevalezca o del adecuado horario de que disponga para conducir una vida normal, ajustada a las capacidades personales, no siempre puede equilibrar ese esfuerzo o desgaste fisiológico, ni dominar los estados emocionales o intuitivos, por cuyo motivo el trabajador sufre un imperceptible deterioro, que en algunas ocasiones y bajo determinadas circunstancias puede corregir pero no hacerlo desaparecer.

El anterior razonamiento se apoya en un elemental concepto laboral del derecho al otorgar una pensión compensatoria a regir en el ocaso de la vida y cuya denominación nos interesa para el objetivo que se persiga, a efecto de atender la necesidad del disfrute de una sobrevivencia decorosa cuando se han perdido las facultades para el desempeño de una labor activa durante un período de mayor o menor intensidad de la existencia de ese ser llamado trabajador.

Los fisiólogos han supuesto que el periodo activo del hombre que trabaja oscila entre treinta y cuarenta años de su vida y que la edad máxima a la cual debe tener lugar su retiro es entre los sesenta y los sesenta y cinco años de su vida. Hacerlo después no debe aceptarse como obligación, sino por el deseo de aprovechar el tiempo libre de que se disponga y a manera de entretenimiento, un escape vital o de distracción creativa. De estas ideas han derivado a su vez los conceptos de pensión y jubilación, los cuales a través del tiempo por su valor social y humano, como un derecho inalienable del trabajador.

En efecto, los códigos y las leyes que en diversa forma o bajo diverso concepto han aceptado las pensiones y jubilaciones, no hacen referencia directa a su naturaleza legal, sino al derecho del trabajador a obtener una compensación económica por el resto de su vida, proveniente del número de años durante los cuales hayan prestado servicios a uno o varios patrones o empleadores. Por esta





razón, independientemente del origen de la prestación, ésta tiene carácter jurídico que universalmente ha sido aceptado y respetado como consecuencia de la realidad social en que vivimos.

Sin embargo, tan importante derecho, no ha sido reglamentado aún en todas las legislaciones, o la ha sido de manera indirecta, esto es, a través de la lucha obrera o en función de parámetros específicos, no obstante el interés puesto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuyo órgano legislativo, la Conferencia de los Estados Miembros, aprobó desde 1937 el Proyecto de Convenio (número 35) en el cual se dispuso que la vejez del trabajador, una vez que quedara inhabilitado para el trabajo, se compensara con una pensión jubilatoria, estableciéndose, desde entonces, el derecho de jubilación; muy pocos países atendieron lo aprobado. No fue sino hasta 1967, con la aprobación de un nuevo Convenio (número 128), relativo al pago de prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia, que se ha intentado poner en vigor tal derecho.

Por lo expuesto y fundado, este H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, ha tenido a bien, expedir el:

## **REGLAMENTO DE EVALUACION DE PENSIONES, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento de Evaluaciones de Pensiones, regirá las bases para la Jubilación y Pensión de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende:

- I. Comisión: Comisión de Evaluación de Pensiones;
- II. Jubilación: prestación de garantizar al trabajador y/o a su familia, su tranquilidad económica o mental, se concede a los trabajadores otorgándoles las mismas prestaciones de que gozan como trabajador activo, por razón de





- vejez, años de servicios o imposibilidad para laborar, y generalmente con derecho a pensión, cese un funcionario en el ejercicio de su carrera o trabajo;
- III. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos;
- IV. Pensión: cantidad monetaria recibida de forma periódica, temporal o vitalicia, que el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos paga por razón de Jubilación, Viudedad, Orfandad o Incapacidad;
- V. Sindicato: Asociación de trabajadores constituida legalmente para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses laborales dentro del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.
- VI. Trabajador: persona física de índole sindicalizado, base y/o confianza que presta al H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, un trabajo personal subordinado, reconociendo sin distinción alguna dicha calidad, y
- VII. Trabajo: toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde al Ayuntamiento, en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar Jubilaciones o Pensiones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por la Comisión de Evaluación de Pensiones.

**ARTÍCULO 4.-** El Ayuntamiento, no concederá Jubilaciones ni Pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter; con excepción de la pensión por invalidez la cual podrá ser iniciada de forma oficiosa por la Comisión de Evaluación de Pensiones, previo análisis, discusión y aprobación de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión, Dictamen que deberá ser notificado al trabajador a más tardar 24 horas posteriores al inicio del trámite oficioso.

**ARTÍCULO 5.-** La Comisión, podrá ordenar al "Secretario Técnico", en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

La Comisión, con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su cancelación si así procede.





El Ayuntamiento denunciará los hechos que sean constitutivos de delito y/o de faltas administrativas a la autoridad competente para los efectos que procedan.

**ARTÍCULO 6.-** A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la “Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos”.

## **CAPÍTULO II COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a una Comisión de Evaluación de Pensiones, la recepción, análisis, discusión y aprobación de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que estén en tiempo de solicitar su jubilación, investigando, orientando asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

La Comisión Evaluación de Pensiones, deberá estar integrada por:  
Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión.  
Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación.  
Por el o la Regidora de la Comisión de Bienestar Social.  
Director Jurídico.  
Tesorera Municipal.  
Oficial Mayor, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los integrantes de la Comisión Evaluación de Pensiones, tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, que solo tendrá derecho a voz.

Todas las Autoridades Municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión, sesionará únicamente a Convocatoria del Secretario Técnico y que tenga conocimiento de solicitud de pensión, del trabajador, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Y en caso de urgencia se tendrán las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para







ambas Convocatorias quien haga las funciones de Secretario Técnico deberá notificar con tres días hábiles de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión. Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la Comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 9.-** Con excepción del Presidente Municipal y en los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la Comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

**ARTÍCULO 10.-** La Comisión, procurará el debido cumplimiento del presente Reglamento haciendo del conocimiento al Presidente de la Comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones correspondientes.

**ARTÍCULO 11.-** Es atribución de la Comisión conocer de las inconformidades laborales que presente el trabajador y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** La Comisión deberá, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión de Evaluación, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, turnará al Cabildo para su resolución debidamente fundada y motivada que al caso corresponda.

Para el caso de que sea favorable el otorgamiento de pensión la resolución que se emita tendrá los requisitos para la publicación del Acuerdo correspondiente.





De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

### **CAPÍTULO III DE LA JUBILACIÓN**

**ARTÍCULO 13.-** Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Acuerdo, que sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y conformidad con los artículos 20,21,42,44 del Acuerdo de Pensiones.

El Acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda la claridad las condiciones a que está sujeta dicha Jubilación o Pensión, monto a otorgar, fecha en que se iniciará el pago.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

**ARTÍCULO 14.-** Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios que hayan cumplido al momento de solicitar la pensión correspondiente como mínimo un año de servicio ininterrumpido al Ayuntamiento, deberán presentar su solicitud de pensión que contendrá como mínimo los siguientes datos:

Solicitud de Jubilación;  
Nombre completo del trabajador;  
Años de servicio;  
Estado Civil;  
Categoría;  
Dependencia de adscripción;  
Fecha de Ingreso al H. Ayuntamiento, y  
Salario Integrado que perciba el trabajador.







**ARTÍCULO 15.-** La solicitud respectiva deberá ser acompañada de los documentos siguientes:

- A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía Por Edad Avanzada o Invalidez:
- I. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
  - II. Hoja de servicios expedida por el Servidor Público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
  - III. Carta de certificación del salario expedida por la Tesorería municipal del Ayuntamiento, y
  - IV.- Dictamen de la Institución Médica que se encuentre legalmente facultada y autorizada por el H. Ayuntamiento, en el cual se decrete la invalidez definitiva, únicamente para el caso de pensión por invalidez.
- B).- Tratándose de pensión por Viudez, Orfandad o Ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidos por el respectivo Oficial del Registro Civil;
  - II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaría;
  - III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de Invalidez expedido por la Institución Médica que se encuentre legalmente facultada y autorizada por el Ayuntamiento, respectiva; y
  - IV. Copia certificada del acta de defunción del trabajador.

**ARTÍCULO 16.-** La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
- Con 30 años de servicio 100%;
  - Con 29 años de servicio 95%;
  - Con 28 años de servicio 90%;
  - Con 27 años de servicio 85%;





Con 26 años de servicio 80%;  
Con 25 años de servicio 75%;  
Con 24 años de servicio 70%;  
Con 23 años de servicio 65%;  
Con 22 años de servicio 60%;  
Con 21 años de servicio 55%; y  
Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

Con 28 años de servicio 100%;  
Con 27 años de servicio 95%,  
Con 26 años de servicio 90%;  
Con 25 años de servicio 85%;  
Con 24 años de servicio 80%;  
Con 23 años de servicio 75%;  
Con 22 años de servicio 70%,  
Con 21 años de servicio 65%;  
Con 20 años de servicio 60%;  
Con 19 años de servicio 55%; y  
Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 24 del presente Reglamento.





**ARTÍCULO 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

a).- Por diez años de servicio 50%; b).- Por once años de servicio 55%; c).- Por doce años de servicio 60%; d).- Por trece años de servicio 65%; e).- Por catorce años de servicio 70%; f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 23 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de Invalidez que se determine en el Dictamen Médico.

II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez y que la Comisión determine la viabilidad de la incapacidad laboral, previo Dictamen Médico, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el Dictamen Médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez o, en su caso, a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre, a propuesta de la Comisión.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; ni exceder del equivalente a





300 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El Dictamen Médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de Invalidez.

**ARTÍCULO 19.-** Para el otorgamiento de la pensión por Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse a la Comisión, acompañándose además de los documentos a que se refiere los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, por el dictamen por Invalidez o Incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, de uno o más médicos designados por el Ayuntamiento, que certifiquen la existencia del estado de Invalidez.

La pensión por Invalidez será retirada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Ayuntamiento, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser su retribución cuando menos de un sueldo y la categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la Invalidez. Si el trabajador no aceptare reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada definitivamente la pensión.

La pensión por Invalidez se suspenderá cuando el pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo.

Para el caso de inicio de pensión por Invalidez oficiosa la Comisión de Evaluación de Pensiones, observará y realizará la tramitación correspondiente para determinar en estricto a pego a derechos laborales y humanos del trabajador, la procedencia o improcedencia respecto de la pensión por Invalidez del trabajador.





**ARTÍCULO 20.-** La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador;
- II. Cuando la Incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador;
- III. Cuando la Incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador, y
- IV. Cuando el estado de Invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

**ARTÍCULO 21.-** El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban, y
- II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten Invalidez por afectación de sus facultades mentales.

**ARTÍCULO 22.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I. El Titular del derecho; y

Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá





derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 16 de este Reglamento, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 16 de este Reglamento, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Por fallecimiento del Servidor Público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.







**ARTÍCULO 23.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

**ARTÍCULO 24.-** El trabajador, no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del municipio y Organismo Descentralizado del municipio, en caso de cumplirse dicha hipótesis, la Comisión lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la Comisión concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador. Par el caso de que un pensionado sea contratado por una dependencia municipal y Organismo Descentralizado del municipio deberá suspender su pensión, en el tiempo que labore en el municipio y en el Organismo y una vez que concluyan su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión.

**ARTICULO 25.-** Las pensiones que conceda el Ayuntamiento, no podrán enajenarse, cederse o gravarse y serán inembargables, excepto en los casos que se deba por Mandato Judicial, hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos.

**ARTÍCULO 26.-** Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece este Reglamento y cuyo pago no corresponda





exclusivamente al Ayuntamiento, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total o Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Ayuntamiento.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece este Reglamento.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

**TERCERO.-** Queda establecido que en un plazo no mayor de 30 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá formalizarse la integración la Comisión de Evaluación de Pensiones y Jubilaciones, mediante Sesión Ordinaria.





**CUARTO.-** El Ayuntamiento, proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, las cuales se otorgarán en la medida de que se ajusten al presupuesto que al efecto se designe para cada año.

**QUINTO.** Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por las autoridades municipales conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO, EN EL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS, EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2016.

**ATENTAMENTE**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS**  
**LIC. JORGE MIRANDA ABARCA**  
**SÍNDICO MUNICIPAL**  
**C. CYNTHIA ANABEL MARTÍNEZ ROMÁN**  
**CC. REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO**  
**DE AMACUZAC, MORELOS**  
**LIC. JUAN CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ**  
**LIC. CAROLINA BAHENA CASTILLO**  
**C. REYNA FLORES SOLANO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**C. SILVIANO BRITO ITURBE**  
**RÚBRICAS.**

EN CONSECUENCIA, REMÍTASE AL CIUDADANO LIC. JORGE MIRANDA ABARCA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS, PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MANDE A PUBLICAR EL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL MUNICIPAL EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".

**ATENTAMENTE**  
**"TODOS SOMOS AMACUZAC"**





**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC MORELOS**  
**LIC. JORGE MIRANDA ABARCA**  
**RÚBRICA.**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**C. SILVIANO BRITO ITURBE**  
**SIN RÚBRICA.**

